

2.- En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional y dentro del ámbito de protección de la Seguridad Social, se agotarán todos los medios terapéuticos posibles para su rehabilitación.

3.- La mujer trabajadora durante los períodos de gestación y lactancia, tendrá derecho al cambio de puesto de trabajo, cuando a juicio de los Servicios Médicos del Centro Asistencial, en su caso o del informe del Gabinete Técnico de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se estime que la permanencia en éste resulte perjudicial para la madre, el feto o el lactante.

4.- La mujer trabajadora, durante los períodos de gestación lactancia, que realice su trabajo en turno de noche, podrá pasar a efectuarlo de día. En tal supuesto dejarán de percibir automáticamente las cantidades que por nocturnidad tuvieran asignadas, siempre que sea posible y cuando voluntariamente lo soliciten.

5.- La mujer trabajadora durante el período de gestación en los supuestos de trabajo que exijan un esfuerzo físico que pudiera perjudicar a la madre o al feto, tendrá derecho al cambio de destino cuando éste no suponga cambio de puesto de trabajo.

Capítulo XI

Fomento del Empleo.

Artículo 35.- Estabilidad en el Empleo.

El contrato de trabajo estará basado en el principio de garantía de estabilidad en el empleo, con las excepciones previstas en la ley.

Artículo 36.- Fomento del Empleo.

1.- Dentro de la política de promoción del empleo en el ámbito del Centro Asistencial, la jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de 65 años, procurando el Centro Asistencial constituir bolsas de empleo con las vacantes que se produzcan por esta causa, incluyendo a la mayor brevedad posible en sus ofertas públicas de empleo, plazas de idénticas categorías profesionales u otras de distintas categorías que se hayan creado por transformación de las mencionadas vacantes.

2.- La edad de jubilación establecida en el primer párrafo del punto anterior, se considerará sin perjuicio de que todo trabajador pueda completar los períodos de carencia para la jubilación, en cuyos supuestos la jubilación obligatoria se producirá al

completar el trabajador dichos períodos de carencia en la cotización a la Seguridad Social. En ningún caso podrán establecerse indemnizaciones o premios por jubilación en edades superiores a los 64 años.

3.- Los trabajadores con más de 60 años de edad, que teniendo cubierto su período de carencia, soliciten la jubilación, percibirán un premio de jubilación de 150.000 pesetas (ciento cincuenta mil) por cada año que la anticipe a la edad de 65 años. A los efectos de reconocimiento de derechos económicos establecidos en los párrafos anteriores. La solicitud de jubilación deberá ser formulada antes del cumplimiento de la edad respectiva, debiendo acompañar copia de la resolución de los Organismos competentes de la Seguridad Social.

Capítulo XII

Documento de Identificación.

Artículo 37.- Documento de Identificación.

El Centro Asistencial expedirá al Personal, el oportuno documento de identificación en el plazo máximo de dos meses, desde su ingreso en el mismo.

Capítulo XIII

Registro General de Personal.

Artículo 38.- Registro de Personal.

El Servicio competente en materia de personal, permitirá al personal, previa petición, el acceso a su expediente individual que exista en el Registro General de Personal, en el que deberán figurar todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo. La utilización de los datos que constan en el expediente individual del Registro estarán sometidos a las limitaciones previstas en el artículo 18.4 de la Constitución.

Capítulo XIV

Acción Social.

Artículo 39.- Asistencia y Acción Social.

1.- En los casos de Baja por maternidad, el Centro Asistencial abonará un suplemento de la prestación económica reglamentaria hasta alcanzar el 100 por 100 del salario, así mismo en los casos de I.L.T. (Incapacidad Laboral Transitoria), se abonará hasta alcanzar el 85 por 100 del salario. Dicho suplemento se abonará por el tiempo en que se mantenga dicha incapacidad transitoria.